

Mayo 13.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Exencion de doble alcabala en el Distrito federal á varios artículos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se comprenden en el art. 1.º del decreto de 5 del actual los artículos siguientes:

Paja.	Semilla de nabo.
Maiz.	Idem de ajonjolí.
Leche.	Cal.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 13 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo inserto á V. para su cumplimiento.
Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando de 15 del presente.

Mayo 13.

CIRCULAR NUM. 48 POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Derecho de contraregistro. Se reduce á veinte por ciento.

El C. Presidente constitucional de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, y deseando conceder al comercio todas las franquicias que sean posibles, se ha servido acordar que el derecho de contraregistro que se aumentó por la ley de Diciembre último,¹ se reduzca á 20 por 100 que antes se pagaba, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas,² pudiendo en consecuencia esperarse en los Estados las respectivas guías conforme se determina en leyes anteriores.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su cumplimiento, en concepto de que si en algun Estado se hubiere rebajado el derecho de contraregistro, la disposicion relativa quedará nula y se sujetará el cobro de dicho derecho á las disposiciones vigentes, así como tambien á la presente.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Mayo 13.

CIRCULAR NUM. 49 POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Gobernadores de los Estados. Quedan revocadas las disposiciones espedidas hasta la fecha, facultándolos para disponer de las rentas federales, y prevenciones consiguientes.

Estando agobiado el Gobierno federal con la multitud de gastos consiguientes á la aglomeracion de las fuerzas que están combatiendo la invasion estrangera y la

¹ Recopilacion de Diciembre, pág. 27.

² Su fecha, Enero 31 de 1856. Archivo Mexicano, tomo I, pág. 629.

reaccion en algunos Estados, y necesitando en consecuencia el mismo Gobierno no solo de sus rentas ordinarias, sino tambien de recursos extraordinarios, el C. Presidente ha tenido á bien resolver que queden revocadas todas las disposiciones que hasta la fecha se han dictado concediendo á los ciudadanos Gobernadores de los Estados facultades extraordinarias para disponer de las rentas federales.

Por lo mismo, el primer Gefe de la Nacion previene comunique á V. que desde el recibo de la presente órden queden en el uso espedito de sus atribuciones los empleados del Gobierno federal en ese Estado, sin que éstos puedan obedecer mas órdenes que las que dicte el Supremo Gobierno por conducto de esta Secretaría, en la inteligencia de que cualquiera falta á esta disposicion será caso de grave responsabilidad para la autoridad ó funcionario que la cometa, sea cual fuere su categoría.

De suprema órden tengo la honra de comunicarlo á V. para su puntual cumplimiento, renovándole las seguridades de mi distinguida consideracion.

Se insertó en circular núm. 50, fecha 22 del presente, librada por la Direccion general de la renta del papel sellado.

—
Mayo 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Previsiones dirigidas á evitar incendios maliciosos en las casas aseguradas en el país ó en el extranjero.

ANASTASIO PARRODI, general de division y en gefe del ejército del Distrito, á los habitantes de éste, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me encuentro investido, y considerando:

Que la fama pública atribuye á fraudulentas maqui-

naciones en contra de las casas de seguros los frecuentes incendios acaecidos en las negociaciones mercantiles de esta capital: que la autoridad está en el deber de cuidar la propiedad nacional y de proteger la extranjera, así como de procurar que la benéfica institucion de los seguros no redunde en perjuicio de las poblaciones y de los aseguradores, ni se convierta en paliativo de criminales explotaciones; á reserva de lo que el legislador tenga á bien determinar, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los dueños ó encargados de negociaciones mercantiles establecidas en el Distrito y aseguradas en el país ó en el extranjero, presentarán, dentro del término de veinte dias contados desde la fecha, las respectivas pólizas de seguros en la Secretaría de Gobierno, para que se tome razon de ellas en un registro que se abrirá con este objeto.

Art. 2.º Las personas de quienes habla el artículo anterior quedan igualmente obligadas á manifestar las pólizas, dentro del mismo término, al propietario de la finca en que se encuentre establecida la negociacion asegurada ó á la persona que lo represente, á fin de acordar el aseguramiento del edificio para el caso de incendio; bajo el concepto de que sean cuales fueren las condiciones del arrendamiento no pueden servir de pretesto al inquilino para eludir la obligacion que se le impone, y de la cual solo el propietario puede eximirle, otorgándole la constancia correspondiente.

Art. 3.º La infraccion del art. 1.º, ademas de que se la considerará como una vehemente presuncion de dolo, será castigada con una multa de quinientos pesos, que se exigirá gubernativamente, sin perjuicio de compeler al infractor á la exhibicion de la póliza. La infraccion del art. 2.º da derecho al arrendador para pedir la desocupacion de la finca, puesto que por la prestacion de la culpa leve está el inquilino obligado á conservar la cosa arrendada con el mismo cuidado que sus propios bienes.

Art. 4.º Si prestándose el inquilino al convenio, se dificultare éste por ser exageradas é inequitativas las pretensiones del propietario, ocurrirá el primero al Gobierno para que con su mediacion se espedite el arreglo, ó bien para que determine lo que crea justo.

Art. 5.º Los dueños ó encargados de las negociaciones aseguradas que en lo sucesivo se establezcan, harán, dentro de los ocho dias siguientes al de la apertura, la manifestacion de que habla el art. 1.º, dando á la Secretaría de Gobierno cuenta del convenio celebrado con el arrendador respecto del aseguramiento de la finca.

Art. 6.º En caso de subarrendamiento, el arrendatario, en representacion y conforme á las instrucciones del locador, ejercerá respecto del subarrendatario los derechos que por este decreto se conceden al segundo. La negligencia del arrendatario da derecho al locador para exigirle el resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 7.º Los propietarios pueden renunciar libremente los derechos que por este decreto se les conceden.

Art. 8.º En todo caso de incendio se formará de oficio una averiguacion judicial para proceder al castigo de los que resulten culpables. La declaracion que sobre este punto se haga, en nada perjudica las acciones civiles, ni prejuzga la resolucion que respecto de ellas haya de dictarse.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, &c.—*A. Parrodi*.—*Francisco J. Villalobos*, secretario.

Mayo 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Dispensa en favor del C. José de Jesus Romero.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. José de Jesus Romero el tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 12 de Mayo de 1862.—*J. Linares*, diputado presidente.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Palacio nacional del Gobierno en México, á 14 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo trascribo á V. para su promulgacion y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Teran*.

Se publicó en bando de 19.

Mayo 15.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido en 13 del corriente,¹ por la Secretaría de Hacienda. Exencion de doble alcabala en el Distrito á los artículos que espresa.

Mayo 17.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido en 10 del actual,² por la Secretaría de Hacienda. Facultades del contador mayor del ramo.

Mayo 17.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 10 del presente.³ Agente especial de negocios anexo á la contaduría mayor, sus deberes, atribuciones y honorarios.

1 Página 60.

2 Página 26.

3 Página 27.

Mayo 17.

AVISO DE LA ADMINISTRACION DE RENTAS MUNICIPALES.

Recuerdo del art. 8º de la ley de 31 de Marzo último, respecto de propietarios, de fincas situadas en las calles donde hay ó hubiere cañerías principales.

El art. 8º de la ley de 31 de Marzo último¹ dice lo que sigue:

“Todos los propietarios de fincas en que ahora, ó en lo sucesivo, no tengan merced de agua á título de propiedad ó arrendamiento, y que estén situadas en las calles por donde hay ó hubiere en lo de adelante cañerías principales, pagarán á la ciudad tres pesos mensuales desde 1º del próximo Mayo, los que estén en el caso de este artículo; y los demas, desde que se establezca en cada calle la respectiva cañería, aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas ó calles, si á juicio del Ayuntamiento fuere necesario hacerlo así, para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua el vecindario.”

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo que antecede, se hace saber á los dueños de las casas situadas en las calles que á continuacion se espresan, que desde 1º de Junio próximo comienza á causarse la pension referida de tres pesos mensuales, cuyo pago debe hacerse en esta oficina por tercios adelantados, en Enero, Mayo y Setiembre de cada año. El primer pago correspondiente á los meses de Junio, Julio y Agosto próxi-

1 Recopilacion de ese mes pág. 34.

mos venideros, debe hacerse en los diez primeros dias del entrante Junio; en el concepto de que pasados los espresados diez dias, los causantes que no hayan satisfecho su adeudo incurren en los recargos que previene la citada ley.

CALLES.

Rivera de San Cosme.

Garita de idem.

Buenavista.

Calle del Puente de Alvarado.

Id. de la Plazuela de San Fernando.

Id. de San Hipólito.

Id. del Portillo de San Diego.

Id. de San Juan de Dios.

Id. de la Santa Veracruz.

Id. del Puente de la Mariscalá.

Id. de San Andres.

Id. de Santa Clara.

Id. de Tacuba.

Id. de las Escalerillas.

Id. de Santa Teresa la Antigua.

Id. del Hospicio de San Nicolás.

Id. de la Plazuela de la Santísima.

Id. de las Maravillas.

Id. de Andalecio.

Id. de la Plazuela de Mixcalco.

Id. de Santa Isabel.

Id. de la Plazuela de Guardiola

Id. 1.^ª de San Francisco.

Id. 2.^ª de idem.

Id. 3.^ª de idem.

Id. 2.^ª de Plateros.

Id. 1.^ª de idem.

Portal de Mercaderes.

Callejuela.

Calle de la Mariscalá.

Id. de las Rejas de la Concepcion.

Id. de la Plazuela de Villamil.

Id. del Puente del Zacate

Id. de la calzada de Santa María.

Id. de idem de los Angeles.

Id. de la Plazuela de la Concepcion.

Id. 1.^ª de San Lorenzo.

Id. 2.^ª de idem.

Id. de la Cerca de Santo Domingo.

Id. de la Perpetua.

Id. de la Cervatana.

Id. de los Arcos de Belen.

Id. 1.^ª del Salto del Agua.

Id. 2.^ª de idem.

Id. de D. Toribio.

Id. Verde.

Id. de la Estampa de San Miguel.

Id. de la Garrapata.

Id. de la Plazuela del Tecpam de San Juan.

Id. 3.^ª de San Juan.

Id. de las Vizcainas.

Id. del Portal de Tejada.

Id. 2.^ª de Mesones.

Id. 1.^ª de idem.

Id. del Puente de San Dimas ó Venero.

Id. de San José de Gracia.

Id. de Puesto Nuevo.

Id. de las Gallas.

Id. de Jurado.

Id. del Puente del Blanquillo.

Id. 1.^ª del Rastro.

Id. de las Ratas.

Id. 2.^ª de las Damas.

Id. de Tiburcio.

Callejon del Bosque.

Calle 3.^ª de Revillagigedo.

Calle 2ª de Revillagigedo.

Id. 1ª de idem.

Id. de la Providencia.

Id. de Alconedo

Id. de Nuevo México.

Id. de los Rebeldes.

Callejon de Chiquihuitas.

México, &c.—Administrador, *Vicente Larrea*. Contador, *Francisco Nájera*.

—
Mayo 17.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se legitima para los efectos que se espresan á la niña Clemencia Boves.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para los efectos que espresa la última parte del art. 31 de la ley de 10 de Agosto de 1857,¹ se legitima á la niña Clemencia Boves, hija natural de D^a Amalia Boves de Wetmore.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno fe-

¹ No se encuentra en el tomo III del Archivo Mexicano, pág. 765, que era donde debería estar, y por lo mismo la publico aquí en cumplimiento de lo que tengo ofrecido para estos casos.

deral en México, á 17 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Teran*.

Se publicó en bando de 24.

Ley citada en el decreto anterior.

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS
 E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que

Considerando que la ley sobre sucesiones por testamento y ab-intestato de 2 de Mayo del presente año, contiene disposiciones, de las cuales se ha creído conveniente al interes público reformar unas y suprimir otras; y en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien declarar que no subsiste para lo futuro la citada ley, y decretar en su lugar la siguiente:

Ley de sucesiones por testamento y ab-intestato.

—
SECCION PRIMERA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muere la persona á quien se va á suceder

Art. 2º Si varias personas, llamadas á la herencia